

S E N T E N C I A. -PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A LOS 23
VEINTITRES DÍAS DEL MES DEL AÑO 2005 DOS MIL CINCO. - - - -

- - - - - **V I S T A**, para resolver la Causa Penal número **110/2004**,
instruida en contra de [REDACTED], por el
delito de **ABORTO** en agravio del **PRODUCTO DE SU PROPIA**
CONCEPCION Y: - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O S** - - - - -

- - - **IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA** [REDACTED]

[REDACTED] - Quien manifestó llamarse como a quedado escrito,
ser originario y vecino de esta Ciudad, con domicilio ubicado en
calle [REDACTED] Ex hacienda de Guadalupe en esta
ciudad, de 24 años de edad, por haber nacido el [REDACTED] de Noviembre
de 1979, de estado civil soltera, de ocupación Estudiante en la
Licenciatura de Biología, sin ingresos económicos, sabe leer y
escribir, que no fuma que no ingiere bebidas embriagantes, que no
conoce la marihuana y los enervantes y no los consume, sin apodo,
refirio que el nombre de sus padres es [REDACTED]

[REDACTED] (ambos viven) y ser la
primera vez que se encuentra detenida. - - - - -

- - - - - **RESUMEN DE MEDIOS DE PRUEBA** - - - - -

- - - En fecha 29 de octubre de 2003, se recibe la comparecencia y
declaración de [REDACTED], visible a fojas 4 y
rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador del
[REDACTED] turno Adscrita al Hospital General de esta ciudad, en la
misma fecha se realiza la inspección ministerial y fe de persona de
[REDACTED] visible a fojas 4 vuelta, a fojas 12
del presente sumario de fecha 30 de octubre del año 2003, se
recibe la declaración indagatoria de [REDACTED]
[REDACTED] rendida ante el ministerio público Determinador del [REDACTED]
turno adscrito al Hospital General de esta ciudad, así mismo se
cuenta en autos la comparecencia y declaración testimonial de
[REDACTED], de fecha 3 de noviembre del año
2003 visible a fojas 28 del presente sumario, en la misma fecha a
fojas 29 vuelta obra la comparecencia y declaración testimonial de
[REDACTED], obrando en autos también a
fojas 32 a 49 el expediente clinico de [REDACTED]
[REDACTED] remitido por el jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del

Instituto Mexicano del Seguro Social, por otro lado obra también Informe en Materia Química Forense de fecha 30 de octubre del 2003, suscrito por Química zurisaddai betanzos palmeros, visible a fojas 53, así mismo a fojas 54 del presente sumario, se cuenta con el certificado de integridad en materia de medicina legal realizado por el perito AQUILES ARMENTA RODRÍGUEZ en la persona de [REDACTED]; también en autos se cuenta visible a fojas 60, el informe de policía ministerial con número de oficio PM DH /1499/2003, de fecha 12 de diciembre del 2003, suscrito por los elementos ARMANDO RIVERO TAPIA Y ANDRES FERNANDO AGUILAR NAZAR; obrando en autos también visibles a fojas 64 vuelta de fecha 12 de febrero del año 2004, la declaración testimonial de [REDACTED]; se cuenta también visibles a fojas 69 con la comparecencia y ampliación de declaración indagatoria a cargo de [REDACTED] de fecha 7 de abril del año 2004, rendida ante la autoridad determinadora; en fecha 10 de agosto de 2004, el Representante Social, Determinador de la Mesa de Delitos y la salud personal, **Ejercito Acción Penal** en contra de [REDACTED] como probable responsable en la comisión del delito de ABORTO, cometido en agravio del PRODUCTO DE SU PROPIA CONCEPCIÓN, consignación mediante la cual solicita a esta Autoridad se libre la correspondiente Orden de Aprehensión previa cita; y **radicándose** la presente averiguación en fecha 12 de agosto del año 2004, y decretándose el auto de Detención Constitucional en fecha 25 de octubre del mismo año en contra de la misma y rindiendo su **declaración preparatoria**, en presencia de su defensor particular, dictándole dentro del término constitucional de 72 horas **auto de formal prisión** a dicha inculpada por el delito de ABORTO; en **etapa de instrucción** se desahogaron las pruebas ofrecidas, decretándose el **cierre de instrucción** y dándose vista a las partes para que en los terminos establecidos por la Legislación, formularan y exhibieran sus correspondiente **pliegos de conclusiones**, las cuales fueron ratificadas en la **Audiencia de vista** en presencia de las partes, realizando las manifestaciones que a su derecho convinieron, declarandose visto el proceso, citándose a las partes para oír



sentencia dentro del término de ley, la cual se dicta conforme a los siguientes, - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** De la función prevista por el Artículo 17 constitucional, en la especie resulta competente para ejercerla este Juzgador, en virtud de que se actualizan los criterios de la penalidad territorio y materia, conforme a los artículos, 20, 21 y 23 del Código de Procedimientos Penales, esta autoridad resulta competente para conocer de este proceso penal. - - - - -

- - - **SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ABORTO.-** - - - - -

- - - **A).- CONDUCTA Y TIPICIDAD.-** Toda vez que el legislador reúne en el artículo 385 el elemento genérico y el primer elemento específico del delito, es por lo que en este considerando se procede al análisis en forma conjunta de estos dos elementos y por lo que hace a la tipicidad, el Ministerio Público formula su acusación invocando los artículos 16 Fracción II, 154, 155 los cuales establecen:

"Artículo 16.-

Son autores o partícipes del delito:

Fracción II.- Los que lo realicen por sí"

"Artículo 154.-

...
para los efectos de este código ABORTO es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

"Artículo 155

...
"A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción... se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de diez a cuarenta días"

- - - Preceptos de los cuales se desprenden los siguientes elementos típicos: a).- la existencia de la acción humana voluntaria de una

mujer encaminada a dar muerte al producto de su propia concepción b).- la lesión del bien jurídicamente tutelado c).- la relación de atribuidibilidad entre la lesión del bien jurídicamente tutelado y la conducta humana voluntaria d).- la realización dolosa de la conducta humana e).- el objeto del delito; por lo que para verificar si se acreditan o no dichos elementos típicos se procede al análisis conforme a los artículos 219 y 220 de los medios de prueba que integran la presente causa penal y en primer término existe la

DECLARACIÓN MINISTERIAL DE [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 29 de octubre del año 2003, rendida ante la autoridad investigadora, quien refirió en lo que nos interesa que hace como dos meses y medio se entero que estaba embarazada de un amigo del que no sabe su nombre, pero que lo conoció en el bar que se llama [REDACTED] en esta ciudad, en donde la declarante trabaja como empleada, recordando que hace cuatro meses cuando salió la emitente de su trabajo su amigo le ofreció llevarla a su casa y esta acepto por lo que tomaron un taxi y se fueron al domicilio de la declarante ubicado en calle [REDACTED] colonia Villas del Álamo de esta ciudad, donde vive sola ella y al llegar se pasaron los dos, estuvieron platicando y este le dijo que le diera un beso pero ella no acepto manifestándole que únicamente eran amigos entonces este la golpeo en la cara y la forzó a tener relaciones sexuales tirándola en la cama, y al enterarse la declarante que se encontraba embarazada fue a ver a una amiga de la que no dice su nombre por que no la quiere meter en problemas, que esa amiga le dio el nombre de unas pastillas denominadas CITOTEC de los cuales se introdujo tres en su vagina en la noche con el conocimiento de que eran para que abortara, que la declarante se encontraba en su casa ubicada en calle [REDACTED] colonia Hacienda de Guadalupe ya que se regreso a vivir con sus padres, que durante toda la noche del día 28 de octubre del año 2003 se empezó a sentir mal con cólicos por lo que no pudo dormir y por la mañana le dijo a su papá que iría a recoger sus cosas a la casa donde vivía en Villas del Álamo quedándose la declarante ahí por que se sentía muy mal y sintió que le bajaba, fue al baño y en la taza expulso al producto pero no lo vio por que se sentía muy mal, sacándolo la declarante de la taza con un gancho de ropa y lo hecho en una caja sin recordar si

era de cartón, llamando a su amiga [REDACTED] de quien tampoco sabe su domicilio su dirección ni su teléfono ya que no quiere involucrar a nadie, diciéndole que le ayudara por que se sentía muy mal y posteriormente llevo su amiga y la llevo al hospital, llevándose la caja con el producto sin saber a que lugar ni que hizo con ella; por otra parte existe también la declaración indagatoria de [REDACTED] DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003, visible a fojas 12 del cual se desprende que la inculpada se reserva el derecho de declarar; y en ampliación de declaración de fecha 07 de abril del año 2004 rendida ante la autoridad investigadora, a fojas 69 vuelta refirió que no ratifica su declaración rendida en fecha 29 de octubre del año 2003, a causa de que se encontraba en estado de inconciencia y no recuerda lo que manifestó, que cuando le llevo el ministerio público las hojas para firmarlas la declarante le manifestó que no le iba a firmar nada ya que no recordaba lo que había manifestado y dicho representante le dijo que le prestara sus dedos pulgares de ambas manos quien se los lleno de tinta con un cojín y puso sus dedos en las hojas que llevaba quien le dijo que era un requisito que tenia que cumplir y que el día 29 de octubre del año 2003, la declarante se iba a cambiar de casa ya que se encontraba en Villas del Álamo, que es una casa de huéspedes ubicada en la calle de [REDACTED], se encontraba guardando sus cosas en una caja ya que acababa de hacer limpieza que estaba mojado el piso y como la emitente traía la caja cargando se resbalo cayéndose encima de la misma pegándose en el estomago y le empezó a doler muchos sentándose en la cama para que se le pasara el dolor y empezó a sentirse mojada de abajo pensando que se le había bajado y fue al baño percatándose que estaba sangrando se coloco una toalla y le seguía doliendo mucho el estomago, la declarante se asusto mucho por que empezó a sangrar más y le hablo a una amiga de nombre [REDACTED] sin recordar su otro apellido, quien llevo a los veinte minutos aproximadamente quien le pregunto que qué le pasaba diciéndole que se había caído que estaba sangrando mucho y que se sentía muy mal, por lo que trato de tranquilizarla un poco diciéndole la declarante que se sentía muy mal que la llevara al doctor y su amiga la llevo al Hospital del Seguro Social, en un Pointer o Golf del cual no recuerda mucho, nada mas veía doctores y

escuchaba que le hablaban, que la declarante tenía la duda de que estaba embarazada ya que es muy irregular y al otro día le manifestaron los doctores que había estado muy mal, que había tenido un aborto pero que ella no sabía que estaba embarazada, sospechaba por que empezaba a tener ascos y que haciendo cuentas tenía como mes o mes y medio de embarazo, que no se había hecho ninguna prueba, aclarando que no tomó ningún medicamento como se maneja que manifestó con los médicos y con el ministerio público, el cual lo niega rotundamente; y en declaración preparatoria de fecha 25 de octubre del año 2004 visibles a fojas 85 manifestó: que no es su voluntad declarar que únicamente ratifica que no está de acuerdo con su primera declaración, que no recuerda si imprimió sus huellas digitales y que con la última si está de acuerdo sin desea agregar nada; y en ampliación de declaración de fecha 13 de diciembre del año 2004, visibles a fojas 121 se abstuvo del derecho de declarar; declaraciones que no pueden coexistir, pues en la primera acepta haber conocido que estaba embarazada y que con el objetivo de abortar toma pastillas, sin embargo aún cuando se presume espontánea esta declaración, como se ha dicho es rendida el 29 de octubre del 2003 A CONSECUENCIA del reporte que personal de trabajo social le hace al ministerio público adscrito al Hospital General según se advierte en la razón visible en fojas 2, donde le informa que una mujer al parecer se practicó el aborto, es decir, SABIA el representante social que la persona en cuestión de quien incluso asienta su nombre como lo es [REDACTED] al practicarse un aborto, declararía como inculpada, no obstante, se aprecia que la misma no se encuentran satisfechos los requisitos establecidos para que tenga validez la declaración de un inculpado, como lo son los establecidos en los artículos 36 fracción III y 227 fracciones II y V de la ley adjetiva penal, pues se advierte que dicha declaración fue rendida sin pleno conocimiento y sin asistencia de algún defensor, por lo que si declaró quien se sabía que resultaba ser inculpada, se debió respetar la formalidad prevista por el artículo 106 del mismo cuerpo de leyes, luego entonces en términos del artículo 151 del multicitado ordenamiento, no se le puede otorgar validez alguna a dicha declaración; ahora bien, por lo que hace a las subsecuentes declaraciones, como lo son a partir de

su indagatoria, si bien ya declara en presencia de su defensor, ahora se advierte aleccionada, pues resulta ilógico que habiendo sufrido un accidente, no lo haya hecho saber así desde un principio al ministerio público cuando le tomo su declaración indagatoria; por otro lado **se cuenta también con el oficio de fecha 29 de octubre del 2003, suscrito por médicos tratantes SARABIA MORALES JOSE JOAQUIN Y JULIA HERNANDEZ CABECERA:** por el cual notifican al representante social, que la paciente [REDACTED] [REDACTED] presento como diagnostico aborto provocado por estado de choque, quien refirió haberse aplicado tres tabletas de CITOTEC entra vaginal por la mañana con la finalidad de abortar presentando sangrado abundante y expulsión de abundantes coágulos; documental a la cual esta autoridad le concede valor de indicio en términos de los establecido por el numeral 223 de la ley adjetiva penal en la materia; **ADMINICULADO A ELLO SE CUENTA CON LAS TESTIMONIALES A CARGO DE LOS DOCTORES JULIA HERNANDEZ CABECERA Y JOSE JOAQUIN SARABIA MORALES;** de fecha 03 de noviembre del año 2003, rendida ante la autoridad determinadora, quien en lo que nos interesa manifestó la primera de ellas: que se encontraba en servicio de admisión de toco cirugía en el Instituto del Hospital General de la zona número uno del Instituto Mexicano del seguro social, quien se desempeña como ginecobstetra, que el día 29 de octubre del año 2003, la emitente se encontraba realizando sus labores a las 17:50 horas cuando llego de manera directa [REDACTED], acompañada de [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser amiga de la primera de ellas, que [REDACTED] le pidió que revisara a [REDACTED] por que se sentía muy mal que tría sangrado tras vaginal, que entre [REDACTED] y la emitente procedieron a acostar a la paciente en una mesa de exploración ayudándole a quitar su ropa de la cintura hacia abajo retirando el pañal que traía abundantes coágulos y sangrado, que la paciente presentaba palidez de tegumentos en otras palabras venia pálida y seguía con sangrado tras vagina abundante y a la palpación la declarante encontró abdomen blando doloroso y al explorar genitales se encuentra abundante sangrado y la paciente no colabora para la exploración por lo que simultáneamente interrogatorio preguntándole si tenia vida sexual y que la paciente le respondió que tenia dos años

de vida sexual activa, preguntándole si utilizaba un método de planificación familiar y que la paciente le responde que no, asimismo se le interrogo sobre su fecha de su ultima menstruación manifestándole la paciente que lo desconocía y negándose a manifestar que si tenia familiares y a su acompañante le respondió que desconocía donde se encontraban sus familiares ya que ella la acaba de conocer y que ella solamente acudió a la casa de la inculpada por que le había hablado por teléfono diciéndole que se sentía muy mal , por lo que la emitente en ayuda de la enfermera de quien desconoce su nombre, encontrando a la paciente con presión de 80ª 30 lo cual significa que es muy baja, se encontraba muy pálida lo cual es condicionado con el sangrado abundante que presentaba mismo que condiciona la presión baja abdomen blando deprecible, genitales dolorosos de acuerdo a su edad y sexo con abundante sangrado, y al tacto vaginal cérvix abierto con abundantes coágulos en la vagina, apreciación ala cual la emitente diagnostico aborto incompleto con estado de choque hipobolemico que fue causado por sangrado, informándole la declarante a su acompañante de la paciente, posteriormente se paso inmediatamente a la paciente al área de cirugía donde se inicio manejo con soluciones volviendo interrogar a la paciente, refiriéndole que si se había tomado algo para provocar el sangrado, contestándole que se había aplicado tres tabletas de CITOTEC en la vagina, asimismo ratifica la notificación del lesionado de fecha 29 de octubre del año 2003, reconociendo el contenido y su firma, mismo que elaboro con el Doctor JOSE JOAQUIN SARABIA MORALES; y a preguntas que le fueron formuladas contesto: que el choque hipobolemico es una hipertensión que es baja de la presión arterial, palidez de tegumentos, piel fría, pilo erección, pulso débil dio taquicardia en su inicio, esto es que aumenta la frecuencia cardiaca al inicio del estado de choque, lo cual presentaba la paciente por sangrado transvaginal, que la emitente considera que se trata un aborto provocado por que la paciente requirió haberse aplicado tabletas de CITOTEC reconociendo que presentaba una amenorrea que es ausencia de menstruación, así mismo la declarante menciona que el CITOTEC tiene como nombre farmacológico misotrostol y es una prostaglandina f2 que general una reacción al nivel del cuello



uterino o cervical causando dilatación del mismo por lo que si hay algo dentro del útero se expulsa y que el CITOTEC se emplea generalmente para enfermedades gástricas y también es indicado por los ginecoobstretas para la maduración cervical en caso de aborto terapéuticos, la cual si requiere receta médica así como indicación médica para aplicarla ya que es un medicamento madurador cervical y que de acuerdo a la exploración realizada a [REDACTED], en ese momento pudo presumir la declarante que se trataba de un aborto por que el cuello cervical esta abierto y las condiciones de la paciente le indica que se trata de una aborto incompleto, pero no puede precisar la edad gestacional hasta que no se realiza un legrado uterino instrumental, aunado que la paciente no permitía completamente que no cooperaba para la exploración; y en **ampliación de declaración visible a fojas 95 vuelta** de fecha 27 de octubre del año próximo pasado, manifestó que esta de acuerdo con sus declaraciones anteriores ya preguntas que le fueron formuladas contesto que el choque hipobolemico genera mareo, lipotimia , obnubilación, piel fría, sudoración, taquicardia en su inicio, aumento de pulso o taquisfigmia y que la palabra obnubilación , significa visión borrosa y que una persona en estado hipobolemico no puede apreciar de manera coherente las circunstancias del momento en cuanto su estado de salud se presenta, así como no puede parecer coherentemente las circunstancias de tal momento en cuanto las consecuencias y riesgos que implica dicho estado y que una persona en dicho estado cuando estuviera la paciente con presión de cero no puede estar orientado en tiempo y espacio pero en las condiciones en que ingresa la paciente si puede encontrarse orientada y si responde a estímulos verbales, no puede precisar cuanto tiempo puede reponerse una persona de dicho estado ya que depende de la oportunidad y del manejo adecuado ya que una persona en esas condiciones se puede generar la muerte si no se atiende o maneja oportunamente, que con la propia apreciación clínica si puede hacer un diagnostico aunque no conozca la causa que origino tal patología; **y el segundo de los mencionados refirió** que el declarante presta sus servicios para el Instituto Mexicano del Seguro Social , como médico ginecobstretra, prestando sus servicios en dicha área y al encontrarse realizando

sus labores el día 29 de octubre del año 2003, en el área le toco cirugía del turno vespertino aproximadamente como a las cinco con treinta minutos de la tarde, recibió en su servicio a la paciente [REDACTED] en estado de salud de choque hipobolemico con sangrado tras vaginal en moderada cantidad y expulsión de coágulos así como cifras de presión arterial bajas por lo que se continuo con el manejo de estabilizar las condiciones generales de la paciente para ser sometida a un legrado uterino instrumental ya que ingresa con diagnostico de aborto incompleto y el declarante procedió a solicitar procedimiento quirúrgico anestésico en donde encontró el hallazgo abundante tejido placentario incompleto con coágulos abundantes y una matriz de histerometria de trece a catorce centímetros por el cual concluyo que se trataba de un aborto incompleto del segundo trimestre de embarazo enviando el tejido placentario a estudio histopatológico en el mismo hospital el cual sirve para especificar el tipo de tejido encontrado, mencionado que previo al legrado uterino instrumentado la paciente le refirió haberse aplicado medicamento vía vaginal para provocarse aborto con el nombre de CITOTEC, posterior al legrado pasa al servicio de sala de recuperación para continuar vigilancia del sangrado y administración de antibiótico profiláctico. Asimismo ratifico el documento que contiene la notificación de un lesionado del obra en autos reconociendo su contenido y su firma de la misma y a preguntas que le fueron formulas contesto que de acuerdo al procedimiento quirúrgico realizado a [REDACTED] si pudo referir que la misma cursaba anteriormente un embarazo, aunque no puede determinar el tiempo exacto de gestación por haber expulsado el material de la gestación quedando únicamente restos razón por el cual se mando a estudio histopatológico tejido placentario para confirmar el diagnostico de aborto, que la reacción que presentan las tabletas de CITOTEC aplicadas vía vaginal por ser prostaglandinas inducen a las contracciones uterinas y reblandecimiento del cuello de la matriz ocasionando aborto; y en **ampliación de declaración visible a fojas 96 vuelta** refirió que esta de acuerdo con su declaración anterior así como el contenido del documento que le fue puesto a la vista y a preguntas que le fueron formulas contesto que un choque hipobolemico, es un



estado nosológico que presenta el paciente cuando cursa una hipertensión severa consecuentemente una baja perfusión tisular, y que el termino de hipertensión severa es una presión arterial baja que es secundaria a la hemorragia presentada por la paciente que el termino de percusión peculiar es el mal paso de nutriente y oxigeno a la células en general, que una vez estabilizado la presión arterial con soluciones espasores del plasma los cuales le fueron administrados al ingreso de la paciente si es posible que se le puede estabilizando este mal funcionamiento, de perfusión tisular, que el manejo de estabilizar las condiciones generales de la paciente fue con la Administración de soluciones intravenosas y/o medicamentos oxitócicos que corresponde a oxitosina para contraer la matriz y asi disminuir el sangrado uterino, que una persona puede estar orientada en tiempo y espacio, posterior al estabilizar las condiciones del paciente, que es variable el tiempo que tarda en reponerse una persona de choque hipobolemico ya que es de acuerdo las condiciones en que se encuentra el paciente y las causas que lo origina el tiempo es de minutos a horas, que una paciente al momento de padecer de dicho choque puede coordinar sensatamente sus ideas pero es posterior a estabilizar a un paciente y en el caso de que se trata si es posible que pueda coordinar ideas ya que todo paciente que ingresar al servicios de urgencias se le debe de atender de inmediato para así proceder a un interrogatorio médico dirigido; declaraciones testimoniales que provienen de quienes dijeron tener la capacidad edad e instrucción que les permitió apreciar el abundante sangrado en la inculpada de cuenta y la pérdida de un producto de la concepción, lo que declaran en forma clara y precisa, sin que conste que lo hacen por engaño, error o soborno, por lo que se advierte que son imparciales, luego entonces al satisfacer las consideraciones previstas por el artículo 228 del código adjetivo penal, lo procedente es otorgarles con fundamento en el artículo 223 del mismo cuerpo de leyes, valor de indicio y con los cuales se corrobora que la inculpada de cuenta abortó, sin embargo en cuanto a la causa de este aborto, los testigos de cuenta, no son medios de prueba idóneos, pues ellos mismos refieren que LES DIJO la inculpada que se tomo un abortivo, es decir en cuanto a las causas de este aborto, resultan ser testigos de oídas, motivo pro el cual en

cuanto a este hecho, no se les puede otorgar ningún valor probatorio; por otro lado obran **las copias certificadas** del expediente clínico de [REDACTED] que remite el jefe Delegacional de Servicios jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social; documental esta, de la cual esta autoridad le concede valor pleno en términos del artículo 224 de la ley adjetiva penal vigente, de la cual se aprecia en dicho expediente que la inculpada ingreso a dicha institución el día 29 de octubre del año 2003, al área de especialidad obstetricia con diagnostico de aborto incompleto del segundo trimestre más shock hipobemico; **obra el informe de policia ministerial visible a fojas 60** mediante oficio PM/DH/1499/2003 de fecha 12 de diciembre del año 2003, del cual se advierte que al entrevistar a la inculpada les refirió que salió de la casa de sus papás con dirección a su domicilio en donde le comenzaron a dar unos dolores en el estomago y que sangraba bastante, refiriendo a su vez que desconocía que se encontraba embarazada y al informarle con respecto a lo que ella manifestó ante el representante social, les comento no recordar al momento ya que se encontraba muy mal en esos momentos; documental esta de la cual esta autoridad le otorga valor de indicio en términos del artículo 223 de la ley adjetiva penal y con la que se acredita que se entrevistó a la inculpada de cuenta; por ultimo se cuenta con la testimonial de [REDACTED] visible a fojas 64 vuelta de fecha 12 de febrero del año 2004 quien manifestó que el año pasado cuando se encontraba en su domicilio le llamo por teléfono [REDACTED] y le refirió que se sentía muy mal y que si le hacia favor de llevarla al Seguro al cuestiona leerle que qué tenia esta le respondió que se sentía muy mal y que le diera un "ray" llevándola en su vehículo en la parte de atrás por que sentía mal, llegando al Seguro Social a urgencias en donde la declarante se la entrego a una enfermera y a otra mujer, así mismo menciona que desconocía que [REDACTED] estaba embarazada no obstante indica que esta le había comentado que tenia sospechas de ella indicando a su vez que ella no se llevo el producto en una caja, que [REDACTED] nunca le comento que se había practicado ningún aborto así como nunca vio que la misma estuviera manchada de sangre sus ropas; declaración esta del que se otorga valor de indicio en términos de lo establecido por el numeral 223 en



relación al 228 de la ley adjetiva penal, dado que por su edad, capacidad e instrucción tuvo el criterio necesario para apreciar el acto, del que se advierte que la testigo se percató de que la inculpada se sentía muy mal llevándola al seguro Social a urgencias entregándosela a una enfermera y a otra mujer que la exposición de su testimonio es un parcial, que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, que el testigo lo conoció por si mismo y por no por inducciones o referencias de otro, siendo la declaración clara y precisa sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, que el testigo no a sido obligado ni impulsado por daño ni error o soborno; y al no existir mas medios de prueba que se relacionen con los elementos típicos que se analizan, se procede a valorar en conjunto todo lo anterior, de lo que se obtiene que no se acredita la existencia de un acción voluntaria, pues en la especie no se encuentra comprobado en autos que en el activo del delito se haya introducido el medicamento vía vaginal para provocar el aborto del producto de su propia concepción; por que si bien es cierto al rendir su primera declaración que obra en autos la inculpada de cuenta refirió haberse introducido tres pastillas vía vaginal de nominados CITOTEC que le había recomendado una amiga con el fin de abortar, narrando detalladamente la forma de como suscitaron los hechos, también lo es que como se ha expuesto, dicha declaración no puede ser tomada en cuenta conforme al artículo 151 del código adjetivo penal, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 227 de la ley adjetiva penal, pues como ya se dijo al valorar dicho medio de prueba, la activo del delito no se encontraba asistida de su defensor; sin embargo en declaración posterior, aún cuando refiere que se encontraba en estado inconsciente y no recuerda lo que manifestó, aduciendo que el día de los hechos ella vivía en una casa de huéspedes y se iba a cambiar de casa, se encontraba guardando sus cosas en una caja y como acababa de hacer limpieza estaba mojado el piso y como la emitente traía dicha caja se resbalo y cayéndose encima de la caja y se pego en el estomago del cual le empezó a doler mucho sentándose en la cama para que se le pasara el dolor, sintiéndose mojada de abajo pensando que se le había bajado acudiendo al baño percatándose que estaba sangrando hablándole a una amiga para que la llevara al

doctor llevándola al Instituto Mexicano del seguro Social y la declarante solo recuerda que veía doctores y escuchaba que hablaban, refiriendo también que tenía la duda de que estaba embarazada ya que es muy irregular y que al día siguiente le dijeron los doctores que había tenido un aborto, pero que no sabía ella que se encontraba embarazada solo tenía sospechas por que empezaba a tener ascos y que haciendo cuentas tenía como mes o mes y medio de embarazo, refiriendo que no tomo ningún medicamento; tales argumentos de haber sido ciertos, los debió manifestar en su primer declaración en que según ella, ahora si estaba conciente como lo fue su indagatoria, sin embargo, asume una actitud de silencio, lo cual si bien es su derecho, con tal silencio, no es lógico que ante una necesidad de aclarar el porque del aborto, no lo haya hecho saber; por lo que aún cuando los doctores JULIA HERNANDEZ CABECERA Y JOSE JOQUIN SARABIA MORALES son coincidentes en manifestar que dicha inculpada ingreso con choque hipobolemico es decir una inperción (presión arterial baja 80/30). Asimismo la primera profesionista al realizarle la pregunta numero tres visibles a fojas 97 refirio que una persona en dicho estado de no puede apreciar de manera coherente las circunstancias del momento en cuanto su estado de salud que presenta así como no puede apreciar coherentemente las circunstancias de tal momento en cuanto las consecuencias y riesgos que implica su estado; el segundo de ellos refirio: que una persona en dicho estado puede ser coherente en cuanto a la apreciación de las circunstancias en torno al momento en que se presenta dicho shock hipobolemico, ello una vez que la presión arterial con soluciones espansores del plasma, los cuales le fueron administrados a la paciente, y asi es posible que le pueda ir estabilizando este mal funcionamiento de percusión tisular, asimismo también refirio que una persona que atraviesa en un estado de choque hipobolemico puede estar orientada en tiempo y espacio posterior a estabilizar las condiciones generales del paciente y asi si es posible estar orientada en tiempo y espacio mismo que tarda en reponerse una persona ya sea en minutos a horas, asimismo que una persona que padece de una estado de dicho choque si puede coordinar sensatamente sus ideas pero es posterior a estabilizar a un paciente; de ahí que ambos profesionistas se contradicen pues

154

mientras una dice que al menos que este con presión de cero no puede estar orientada en tiempo y espacio, su compañero refiere que en caso de que la paciente se le atienda luego es decir que una vez estabilizando la presión arterial con soluciones expansores de plasma, puede estar orientada en tiempo y espacio, por ello es que no se corroborar que la inculpada de cuenta haya declarado la primera ocasión por semiinconsciencia, pero en todo caso como se ha citado, no es rendida con las formalidades legales, amen de que el ministerio público en ningún momento aporte medios de prueba para corroborar que el aborto que nos ocupa, fue provocado por la propia madre y siendo que no existe elementos de prueba que sirva para acreditar el delito de aborto del cual se le acusa a la inculpada [REDACTED] con lo anterior, no es que el suscrito de credibilidad a la conducta imprudente que acusada de cuenta se atribuye, sino que no cuenta con medios de prueba suficientes que robustezcan la provocación del aborto que la propia acusada describe en su primer declaración que verte sin las formalidades legales, por lo que de condenarla sustentándose en el material probatorio restante, al resultar insuficiente, resulta violatorio de garantías, pues en este sentido sean pronunciado los tribunales federales asentando jurisprudencia como la que a continuación se transcribe:

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 70, Octubre de 1993

Tesis: II.3o. J/56

Página: 55

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 849/92. Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

- - - Luego entonces, al no acreditarse con medios de prueba suficientes que la propia madre del producto de la concepción se haya provocado el aborto, nos encontramos ante una atipicidad prevista por el artículo 25 fracción II del código penal vigente en la entidad como causa excluyente del delito y al no haberse acreditado los elementos del cuerpo del delito de ABORTO lo procedente de absolver a la inculpada de cuenta de la acusación que en su contra se formula en este procedimiento penal, decretando su libertad absoluta, siendo a su vez innecesario entrar al estudio de los demás elementos del delito, así como de las consecuencias jurídicas del mismo.-----

- - - Por lo que habiendo resultado, por lo considerado y con fundamento en los artículos 17 y 21 Constitucionales; 7, 16 fracción II, 154 en relación con el 155 del Código Penal vigente al momento de la comisión delictiva; 12, 62 fracción I, 65, 219, 220, 223, 224, 226, 227, 228, 274, 384, 385, 437, 438, 439 y 440 del Código de

Procedimientos Penales; 45 y 58 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de sentenciarse y se: - -

SENTENCIA

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver en definitiva el procedimiento penal en que se actúa. - - -

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución SE ABSUELVE A [REDACTED], de la acusación que en su contra formuló el Ministerio Público de la adscripción, en este procedimiento penal, decretándose su ABSOLUTA LIBERTAD. - - -

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución al Ciudadano Director del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, al Ciudadano Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado y al Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, remitiéndoles para tal efecto copia autorizada de la presente para los efectos legales conducentes. - - -

CUARTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en los Libros de Gobierno, datos estadísticos e informáticos que se llevan en este H. Juzgado. - - -

QUINTO.- Notifíquese y Cúmplase. - - -

A S I, lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado [REDACTED], Juez [REDACTED] del Ramo Penal de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos Licenciada [REDACTED] que autoriza y da fe. - - - DOY FE. - -

EN FECHA

A

DEFINITIVA ENTERANDOLO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 336 DEL CO-
DIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE TIENE UN TERMINO DE (5) CIN-
CO DIAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION EN CASO DE NO ES-
TAR CONFORME Y ENTERADO DIJO:

NOTIFIQUESE

LA SENTENCIA

En Pachuca, de Soto Hidalgo, el día 24 Mayo 2005
de dos mil Cero notifique el
proveído de fecha 23 Mayo 2005
al Procurador
7 DEFENSOR PARTICULAR
quien dijo lo cierto y FIRMA EL LIC. [REDACTED] DOY FE.
[REDACTED] [REDACTED] 7 SE. [REDACTED]
AUSC.

En Pachuca, de Soto Hidalgo, el día 26 Mayo 2005
de dos mil Cero notifique el
proveído de fecha 23 Mayo 2005
al Agente del Ministerio Público
quien dijo lo cierto y [REDACTED] DOY FE.

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE
HIDALGO 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL 2005 DOS MIL CINCO.

V I S T O para resolver el Toca penal número **880/2005** formado con motivo del recurso de APELACIÓN intentado por el Agente del Ministerio Público en contra de la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** dictada por el Juez [REDACTED] Penal del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, dentro de la Causa Penal número **110/2004** incoada en contra de [REDACTED] por la no probada comisión del ilícito de **ABORTO** que se dijo cometido en agravio de **EL PRODUCTO DE SU PROPIA CONCEPCIÓN**, y - - - - -



RESULTANDOS

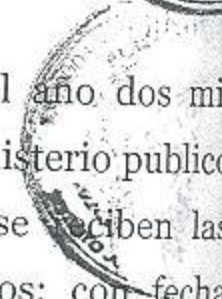
(Averiguación Previa) Con fecha veintinueve de octubre del dos mil tres, se inició la averiguación previa número [REDACTED] ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, mediante llamada telefónica por trabajadora social del Instituto Mexicano del Seguro Social, que informa el ingreso del una persona del sexo femenino de nombre [REDACTED] que al parecer se provoco un aborto, por la comisión del ilícito de **ABORTO**, en contra del **PRODUCTO DE SU PROPIA CONCEPCIÓN**, por lo que una vez debidamente integrada, el representante social ejerció acción penal en su contra y remitió los autos al juez competente; por razón de turno tocó conocer al Juzgado [REDACTED] Penal del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo.- - - - -



2.- (Preinstrucción) Con fecha doce de agosto del año dos mil cuatro, se ordenó la radicación de la Causa Penal número 110/2004, en el índice del Juzgado antes aludido; con fecha veinticinco de octubre del año dos mil cuatro, se desahoga la declaración preparatoria de la inculpada [REDACTED] - - - - -

3.- (Instrucción) Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil cuatro se dicto Auto de Formal Prisión en contra de [REDACTED] como probables responsables del delito de ABORTO, cometido en agravio del PRODUCTO DE SU PROPIA CONCEPCIÓN, por lo que abierto el periodo de instrucción; y con fecha tres de enero del año dos mil cuatro se declara cerrado el periodo de Instrucción dentro de la causa penal. - - - - -

4.- (Juicio) Con fecha diecinueve de enero del año dos mil cinco, son recibidas las Conclusiones acusatorias del Ministerio publico y con fecha tres de febrero del año dos mil cinco, se reciben las conclusiones del Defensor Particular de los procesados; con fecha veintitrés de mayo del año dos mil cinco se dicta sentencia absolutoria, por no haber medios de prueba suficientes para acreditar el delito de ABORTO cometido en agravio del PRODUCTO DE SU PROPIA CONCEPCIÓN; inconforme el Agente del Ministerio Publico con dicha resolución interpuso el récurso de apelación ante la autoridad de origen, quien lo admitió en el efecto ejecutivo, una vez que integró los autos lo remitió ante el Tribunal de Alzada, radicándose bajo el número de Toca Penal 880/2005, y una vez debidamente integrado se han puesto los autos a disposición de los Magistrados que integran la [REDACTED] Sala Penal para la Resolución del recurso intraprocesal interpuesto, mismo que en este acto se dicta en base los siguientes términos: - - - - -



ape
sent
del C
los r
form
Agen
cono
motiv
el art
del C
en el
TRIB
ADM
Jadici
II.10.3
PENAL
CIRCA 100

CONSIDERANDO

I.- Que el presente Toca fue formado motivo del recurso de apelación interpuesto por el Representante Social, en contra de la sentencia absolutoria y en atención al párrafo tercero del artículo 333 del Código Adjetivo de la materia, se procede únicamente al estudio de los motivos de inconformidad vertidos en su escrito de agravios de forma limitada a fin de no ir más allá de sus pedimentos, por ser el Agente del Ministerio Público un órgano técnico legal, investido de conocimientos jurídicos y por ende tener la obligación de fundar y motivar legalmente sus requerimientos o peticiones como lo establece el artículo 12 en relación con el tercer párrafo del artículo 333, ambos del Código de Procedimientos Penales; encontrando además sustento en el criterio jurisprudencial Octava Época; Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XV-II, Febrero de 1995; Tesis: II.10 P.A.144 P; cuyo texto y rubro es el que sigue:

AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LA RESPONSABLE NO DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS. Si no obstante la prohibición que la ley impone al juzgador respecto de suplir en su deficiencia los agravios del Ministerio Público, la responsable para estimarlos parcialmente operantes y revocar la sentencia absolutoria, aduce cuestiones y expresa razonamientos que no fueron motivo de los agravios, ello equivaldría a que el juzgador amplió sus facultades dentro de la órbita jurisdiccional y abarcó las del órgano persecutor, contrariando lo dispuesto en el artículo 21 constitucional.

II.- Como punto de partida y para estar en posibilidad de resolver el presente asunto, cabe establecer que el Representante Social se queja de en su considerando *SEGUNDO* relativo al *ANÁLISIS DE LOS HECHOS DEL DELITO DE ABORTO* en relación con el *resolutivo SEGUNDO*, establezca: "... que no se acredita la existencia de una acción voluntaria, pues en la especie no se encuentra comprobado en autos que el activo del delito se haya introducido el medicamento vía vaginal para provocar el aborto del producto de su propia concepción; por que si bien es cierto al rendir su primera declaración que obra en autos la inculpada de cuenta refirió haberse introducido tres pastillas vía vaginal denominados *CICOTEC* que le había recomendado una amiga con el fin de abortar, narrando en forma detallada la forma de cómo se suscitaron los hechos, también lo es que como se ha expuesto, dicha declaración no puede ser tomada en cuenta conforme al artículo 151 del Código Adjetivo Penal, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 227 de la Ley Adjetiva Penal, pues como ya se dijo al valorar dicho medio de prueba, la activo del delito no se encontraba asistida de su defensor luego al no acreditarse con medios de prueba suficientes que la propia madre del producto de la concepción se haya provocado el aborto, nos encontramos ante una atipicidad prevista por el artículo 25 fracción II del Código Penal vigente en la Entidad, como excusa eximente del delito, y al no haberse acreditado los elementos del cuerpo del delito de *ABORTO* lo procedente de absolver a la inculpada de cuenta de la acusación que en su contra se formula en este procedimiento penal, decretando su libertad absoluta, siendo a su vez innecesario entrar al estudio de los demás elementos del delito, así como de las consecuencias jurídicas del mismo, de la resolución antes citada, de igual manera que el juzgador hace una incorrecta valoración de las pruebas, , que ha su consideración se acredita que dicho ilícito en relación de que el Juez Natural pasa inadvertido a que dicha declaración se rinde sin tener el carácter de indiciada, es decir, la Representación Social solo tenía el conocimiento del ingreso de una lesionada al Hospital, por lo que solamente se concreta a recabar su declaración, con las formalidades que la misma debe tener, pues al no tener el carácter de indiciada no es requisito de ley la presencia de un

ab
qu
pa
la
inc
Sus
tuv
not
pre
con
par
moi
idec
am
de l
la d
dica
con
que
hab
hab
que
MO
el
ma
segi
fuer
ma
refi
con
de
exp
virt
no a
razo
seña

abogado defensor para que la asesore, por lo que el único requisito que le era exigido a la Representación Social era el de "Protestarla para que se condujera con la verdad", en términos del artículo 161 de la Ley Adjetiva Penal, tal y como consta aconteció en dicha diligencia, incluso se le hace saber el contenido del numeral 313 de la Ley Sustantiva Penal. Ahora bien, aceptando sin conceder que la misma tuviera el carácter de indiciada, que se insiste no lo tenía, es de hacer notar que en el desarrollo de dicha declaración se encontraba presente el ciudadano [REDACTED], persona que como quedó demostrado en autos, es nombrado como defensor particular, por tanto resulta que la hoy sentenciada contaba en todo momento con persona que le asistiera en su defensa. En este orden de ideas, es de recalcar que aun y cuando dicha, declaración no existiera, aunque sí existe, en autos de la presente causa penal obran elementos de prueba suficientes que acreditan el delito que se ilustra, como lo es la declaración de la C. DRA. JULIA HERNÁNDEZ CABECERA, quien diagnóstico en la persona de la hoy sentenciada aborto incompleto con estado de choque hipovolémico, esto es causado por sangrado, y quien al realizar interrogatorio a la paciente preguntándole que si había tomado algo para provocar el sangrado, ella le contestó que se había aplicado tres tabletas de CITOTEC en la vagina; declaración que coincide con lo declarado por el DR. JOSÉ JOAQUÍN SARABIA MORALES, quien refiere en forma coincidente que el ingreso fue con el diagnóstico de aborto incompleto, e incluso, va más allá manifestando "... concluyo que se trata de un aborto incompleto del segundo trimestre del embarazo...". Los cuales si bien es cierto no fueron testigos presenciales de los hechos, cierto también lo es que lo manifestado por los mismos es porque la propia inculpada se los refirió, además de que dichos profesionistas cuentan con el conocimiento indispensable para saber que efectivamente se trataba de un aborto provocado...SIC; una vez analizado los agravios expresados, esta Sala considera que resultan **INOPERANTES** en virtud de que el recurrente al expresar sus motivos de inconformidad no ataca medularmente el fallo recurrido, al no haber controvertido con razonamientos lógicos jurídicos, por lo que se arriba a la conclusión señalada al inicio de este considerando, en el sentido de estimar que lo

expresado por el Ministerio Público deviene Inoperante, pues el impugnante no citó eficazmente sus conceptos de violación y por ende en ningún momento demostró que existiera ilegalidad alguna en el fallo recurrido. Encuentra apoyo lo anteriormente expuesto en el siguiente criterio Jurisprudencial: Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997. Tesis: VI.20. j/105 Página: 275; cuyo texto y rubro es el que sigue:

AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.
 Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.

A mayor abundamiento se comulga con el criterio del natural al manifestar que la declaración de la inculpada no se encuentran satisfechos los requisitos de establecidos para que tenga validez la declaración de un inculpada, como lo establecidos en los artículos 36 fracción III y 227 fracciones II y V de la ley adjetiva Penal, pues se advierte que dicha declaración fue rendida sin pleno conocimiento y sin asistencia de algún defensor, por lo que sin pleno conocimiento y sin asistencia de algún defensor, por lo que si declaro quien se sabia que resultaba ser inculpada, se debió respetar la formalidad prevista por el articulo 106 del mismo cuerpo de leyes, luego entonces en términos del articulo 151 del multicitado ordenamiento; en el entendido de que cuando el inculpada comparezca voluntariamente ante el ministerio público su defensor deberá estar presente en dicho acto; resultando entonces improcedente la pretensión del recurrente consistente en que se valore la supuesta confesional, la cual no cumple los requisitos de:



que
 asis
 cuer
 acre
 prod
 enco
 II de
 medi
 corro
 Fuen
 Tesis
 que si

entrar
 Minist
 siendo
 veintio
 del Dis
 Causa I
 Pe
 14, 16,
 Mexicar
 Penal ei

que se haga con pleno conocimiento y que se haya obtenido con la asistencia de su defensor, por lo que resulta imposible ser tomada en cuenta para motivar la resolución impugnada; así como al no acreditarse con medios de prueba suficientes que la propia madre del producto de la concepción se haya provocado el aborto, encontrándonos ante una atipicidad prevista por el artículo 25 fracción II del Código Penal vigente, ya que en el sumario de cuenta no obran medios de prueba suficientes que acrediten dicha aseveración; corroborándose lo anterior con el siguiente criterio Jurisprudencial: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 70, Tesis: II, 3º, J/56 Página: 55, Octava Época; cuyo texto y rubro es el que sigue:

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

Resultando entonces, de lo anteriormente analizado, ocioso entrar al estudio de los demás agravios expresados por el Agente del Ministerio Público debiendo en ese sentido declararlos inoperantes, siendo procedente **CONFIRMAR** la resolución dictada con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil cinco, por el Juez [REDACTED] Penal del Distrito Judicial de [REDACTED] Hidalgo, dentro de la Causa Penal número [REDACTED]/2004, en todas y cada una de sus partes. - - -

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, 7, 16 fracción II, 25 fracción II, 154 y 155 del Código Penal en vigor; 6, 7, 8, 11, 20, 21, 36 fracción III, 106, 151, 221, 227

fracciones II y V, 328, 333, 384, 385, 388 y 440 del Código de Procedimientos Penales, así como de los criterios jurisprudenciales invocados en el cuerpo del presenta fallo; es de resolverse y se: - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **INOPERANTES** los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público, en el presente Toca Penal. - - - -

SEGUNDO.- En consecuencia, se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la resolución de fecha veintitrés de mayo del año dos mil cinco, por el Juez [REDACTED] Penal del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, dentro de la Causa Penal número 110/2004 incoada en contra de [REDACTED] por la no probada comisión del ilícito de ABORTO que se dijo cometido en agravio de EL PRODUCTO DE SU PROPIA CONCEPCIÓN.

TERCERO.- Con testimonio debidamente autorizado de la presente resolución, remítase el Original de la Causa Penal correspondiente al Juzgado de origen y hechas las anotaciones en el libro de Gobierno que se lleva en esta oficina, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido. - - - -

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. - - - -